



C.E. N° 309971

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO N° 371a/2024

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE AMBIENTE**

Montevideo, **13 NOV. 2024**

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba", suscrito en la ciudad de La Habana, el 5 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS

Desde la Convención de París de 1919 existe el principio según el cual cada Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se erige sobre su territorio. Este principio fue ratificado años más tarde por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de

diciembre de 1944, el cual dejó a la libre autonomía de los Estados concederse mutuamente, ciertos derechos de tipo económico en materia de transporte de pasajeros, carga y correo, surgidos del desarrollo del transporte aéreo internacional.

El presente Acuerdo, que es suscrito entre dos Estados Partes del Convenio de Chicago antes mencionado, sigue los lineamientos de dicho Convenio, teniendo la finalidad de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios.

Las negociaciones por las autoridades aeronáuticas de ambos países del presente Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo entre Uruguay y Cuba se remiten al 5 de junio de 1997, quienes oportunamente iniciaron un proyecto no obstante este no se llegó a suscribir.

Ambos Estados consideran que una mejor conectividad aérea redundará en mejores oportunidades y posibilidades de crecimiento económico – comercial, por lo que procuran promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, deseando facilitar la expansión de oportunidades de dichos servicios aéreos internacionales.

Reconocen que estos servicios, si son eficientes y competitivos, hacen posible que se ofrezca al público, de pasaje y carga, precios y servicios competitivos en mercados abiertos y benefician también al comercio, al bienestar de los consumidores y al crecimiento económico.

Asimismo, resulta importante la aprobación de un Acuerdo de esta naturaleza, por una parte, para facilitar la expansión de las oportunidades del transporte aéreo internacional y por otra parte, para asegurar el más alto grado

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

de seguridad operacional en estos servicios, mostrando la preocupación por los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves, personas y bienes que ponen en peligro, que afectan negativamente los servicios aéreos y socavan la confianza pública en la seguridad operacional de la aviación civil.

Es un Acuerdo que está acorde con la política llevada adelante por la Junta Nacional de Aeronáutica Civil, respecto a favorecer la liberalización de los Acuerdos de Servicios Aéreos como herramienta para incrementar las posibilidades de conectividad del país con el mundo.

TEXTO

El Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba consta de un preámbulo, 24 artículos y un anexo.

El Artículo 1 establece las definiciones de los términos empleados en el presente Acuerdo, entre otros, líneas aéreas designadas, territorio, servicio aéreo.

El Artículo 2 refiere al otorgamiento de derechos que cada Parte concede a la otra para que las líneas aéreas designadas establezcan y operen servicios de transporte aéreo internacional regulares, en las rutas detalladas en la lista anexa al Acuerdo.

El Artículo 3 regula la designación y autorización por cada Parte de las líneas aéreas que desee, para que realicen los servicios de transporte aéreo acordados, así como la autorización y permisos de las operaciones por parte de las Autoridades Aeronáuticas.

El Artículo 4 refiere a la posibilidad de las partes en negar, revocar o suspender la autorización, con previa consulta a la otra Parte, para operar cuando la línea aérea no cumpla la normativa de la Parte que concede los derechos; cuando la línea aérea no esté constituida ni tenga su oficina principal en el territorio de la Parte que la designa; la línea aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del Acuerdo y su anexo, cuando la otra parte que designe la aerolínea no cumple las normas de seguridad de la aviación y con las seguridad operacional; asimismo, si la aerolínea no está calificada para cumplir otras condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios aéreos internacionales por la parte que recibe la designación, y en cualquier otro caso en que no se garanticen la reciprocidad, la igualdad de oportunidades y el beneficio mutuo.

En el Artículo 5 se establece lo relativo a las instalaciones y los cargos aeroportuarios a los usuarios por concepto de uso de las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles de la otra Parte.

El Artículo 6 refiere a la aprobación de los horarios de vuelo por parte de las Autoridades Aeronáuticas.

El Artículo 7 establece que las tarifas que cobrarán las líneas aéreas designadas de las Partes por los servicios acordados, disponiéndose que las mismas se establecerán basadas en consideraciones comerciales de mercado, y la intervención de las Partes se limitará a impedir prácticas o tarifas discriminatorias; proteger a los consumidores y proteger a las líneas aéreas en casos de subsidios que bajen las tarifas de manera artificial.

El Artículo 8 regula la representación de las líneas aéreas y ventas mediante oficinas en el territorio de la otra Parte.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El Artículo 9 dispone que las líneas aéreas podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como vender transporte bajo el propio código en vuelos operados por otra línea aérea. Estos podrán realizarse entre una línea aérea de la misma Parte, una línea aérea de la otra Parte, y una línea aérea de un tercer Estado.

El Artículo 10 refiere a los derechos aduaneros y otros cargos basados en la reciprocidad.

El Artículo 11 dispone el derecho a transferir el exceso de los ingresos sobre los gastos obtenidos por las aerolíneas producto de sus servicios aéreos.

El Artículo 12 dispone lo atinente a la aplicabilidad de leyes y reglamentos de cada Parte, respecto, entre otras, a la entrada, permanencia y partida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga.

El Artículo 13 regula el reconocimiento de certificados y licencias, disponiéndose que cada Parte reconocerá como válidos, los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas por la otra Parte y aún vigentes, siempre que los requisitos para dichos certificados o licencias sean al menos equivalentes a los estándares mínimos que puedan establecerse de conformidad con el Convenio.

El Artículo 14 establece los procedimientos a seguirse por la Parte en cuyo territorio sucede un accidente o aterrizaje forzoso de una aeronave de la otra Parte, previendo la comunicación inmediata, y la adopción de medidas necesarias para la investigación, en la cual podrán participar como observadores representantes de ésta.

El Artículo 15 refiere al intercambio de información con el fin de colaborar en la aplicación correcta de las disposiciones del presente Convenio y su Anexo.

En el Artículo 16 con relación a la Seguridad en la Aviación, las Partes reconocen su obligación mutua de proteger la seguridad en la aviación civil contra actos de interferencia ilícitos. A esos efectos, las Partes se prestarán toda la asistencia necesaria para evitar actos ilícitos de apoderamiento de aeronaves civiles y demás actos ilícitos que atenten contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

El Artículo 17 refiere a la seguridad operacional. Al respecto, se realizarán consultas de las Partes sobre las normas estándar de seguridad operacional aplicadas en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de las líneas aéreas designadas.

El Artículo 18 refiere a la protección ambiental, estableciéndose la necesidad de proteger el medio ambiente promoviendo el desarrollo sostenible de la aviación.

En los Artículos 19 a 24 se consignan las cláusulas de estilo en este tipo de Acuerdos: Enmiendas, Solución de Controversias, Terminación, Registro en la OACI y Entrada en Vigor.

El Anexo del Acuerdo detalla el plan de rutas en las que los servicios aéreos pueden ser operados por las aerolíneas designadas.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

OP.
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
13

[Signature]
LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

000000

RECEIVED FROM
THE OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL

JULIUS ROSENBERG
President of the Republic

10
JULIUS ROSENBERG
President of the Republic

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 371b/2024

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 13 NOV. 2024

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO. Apruébase el "Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República de Cuba", suscrito en la ciudad de La Habana, el 5 de abril de 2024.

OP:

[Handwritten signatures in blue ink]
Amado Borzoberry
[Signature]
[Signature]
[Signature]



República Oriental del Uruguay

**ACUERDO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

PREÁMBULO

La República Oriental del Uruguay y la República de Cuba

Deseosos de fomentar y fortalecer las relaciones de carácter económico y cultural existentes entre sus dos pueblos; Conscientes de que el establecimiento de servicios de transporte aéreo es un instrumento eficaz y necesario a tales fines;

Deseosos de concluir un acuerdo con el propósito de establecer y explotar servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de los mismos;

Animados del mejor espíritu de cooperación y en el marco de los principios a que ambas Partes se han adherido en instrumentos multilaterales de carácter universal;

Deseando aplicar a estos servicios los principios y disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han acordado lo siguiente:



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, los términos tienen los significados siguientes:

1. "Acuerdo" significa el presente instrumento, su Anexo, y las correspondientes enmiendas;
2. "Autoridades Aeronáuticas" significa, en lo que refiere a la República de Cuba, el Ministerio del Transporte, a través del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba (IACC) y en lo que refiere a la República Oriental del Uruguay a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), o en ambos casos, la persona u organismo autorizados para desempeñar las funciones actualmente ejercidas por dichas autoridades;
3. "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes y/o con líneas aéreas de terceros países, mediante el cual operen conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave en la cual las líneas aéreas puedan transportar pasajeros, carga y correo, utilizando cada una su propio código;
4. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, prevista en los Artículos 90 y 94 del mismo;



República Oriental del Uruguay

5. "Líneas aéreas designadas" significa las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes haya designado, de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios aéreos;
6. "Rutas específicas" significa las rutas establecidas en el Anexo al presente Acuerdo;
7. "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;
8. "Servicios convenidos" significa los servicios aéreos descritos en el Artículo 2 del presente Acuerdo;
9. "OACI" designa la Organización de Aviación Civil Internacional;
10. La palabra "Territorio" significa en el caso de la República Oriental del Uruguay las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo su soberanía y el espacio aéreo que sobre las mismas se extiende; mientras que para la República de Cuba se entiende la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud, las demás islas y cayos adyacentes, las aguas interiores y el mar territorial en la extensión que fija la ley, el espacio aéreo que sobre estos se extiende y el espectro radioeléctrico; sobre los cuales Cuba ejerce su soberanía.

El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo y cualquier referencia al Acuerdo incluirá referencia al Anexo, excepto cuando se indique explícitamente lo contrario. Su modificación se efectuará de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo 19 del Acuerdo.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el propósito de operar los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios y rutas de aquí en adelante se denominan "servicios acordados" y "rutas específicas", respectivamente.

2. Sujeto a las provisiones del presente Acuerdo, las aerolíneas designadas por cada Parte se beneficiarán, mientras operen los servicios aéreos internacionales, de:

a) el derecho de efectuar vuelos a través del territorio de la otra Parte sin aterrizar;

b) el derecho de efectuar escalas con fines no comerciales en el territorio de la otra Parte;

c) el derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de una Parte pasajeros, equipaje, carga y correo en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, destinados para o desde puntos del territorio de la otra Parte.

d) el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra parte con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, equipaje, correo y carga, procedentes de o con destino a terceros Estados, de conformidad con las normas establecidas en el presente Acuerdo y su Anexo.



República Oriental del Uruguay

3. Nada en el presente Artículo debe considerarse como otorgamiento de derechos a las aerolíneas designadas de la otra Parte, de embarcar pasajeros, equipaje, carga y correo para transportarlos entre puntos del territorio de la otra Parte por alquiler o pago.
4. Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a utilizar todas las vías aéreas, aeropuertos y otras instalaciones proporcionadas por las partes sobre una base no discriminatoria.
5. Los derechos concedidos en el presente artículo por cada parte no se cederán a ningún tercero.

ARTÍCULO 3

DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Las autoridades aeronáuticas de cada parte tendrán derecho a designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una o más líneas aéreas con el fin de operar los servicios acordados en las rutas especificadas en el anexo, con las frecuencias y capacidad en él establecidas; así como retirar o modificar la designación de cualquiera de dichas líneas aéreas o a sustituir una línea aérea previamente designada por otra. Tales designaciones y cualquier modificación a las mismas serán hechas por escrito, mediante nota diplomática, por las autoridades aeronáuticas de la parte, lo cual se lo comunicará a la otra parte a través de los canales diplomáticos.
2. Al recibir dicha designación y la solicitud de las líneas aéreas designadas, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:



República Oriental del Uruguay

- a) las líneas aéreas designadas tengan su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte que las designa;
- b) el control normativo efectivo de dichas líneas aéreas, sea ejercido por la Parte que las designa.
- c) la Parte que designa la línea aérea cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 16 "Seguridad de la aviación" y el Artículo 17 "Seguridad operacional" del Acuerdo.
- d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

ARTÍCULO 4

NEGACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1. Cada Parte tendrá el derecho de negar, revocar, y/o suspender una autorización de operación y el ejercicio de cualquiera de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo a la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte o a imponer condiciones a las mismas cuando:

- a) la línea o líneas aéreas no cumplan las leyes y reglamentos de la Parte que conceda los derechos;
- b) la línea aérea o líneas aéreas no estén constituidas ni tengan su oficina principal



República Oriental del Uruguay

en el territorio de la Parte que la designa;

c) la línea aérea o líneas aéreas no estén bajo el control normativo efectivo de la Parte que designa;

d) la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo y su Anexo;

e) la otra parte que designe a la aerolínea no cumple las normas establecidas en el artículo 16 (seguridad de la aviación) y en el artículo 17 (seguridad operacional) del presente acuerdo;

f) la aerolínea no está calificada para cumplir otras condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios aéreos internacionales por la parte que recibe la designación;

g) en cualquier otro caso en que no se garanticen la reciprocidad, la igualdad de oportunidades y el beneficio mutuo;

2. A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de haberse consultado con la otra Parte. Dichas consultas deberán darse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 "Consultas" del presente Acuerdo.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 5

USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS Y DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS

1. La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte tendrá derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles de la otra Parte.
2. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte, tasas y demás cargos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

ARTÍCULO 6

HORARIOS

1. La línea o líneas aéreas designadas de cada Parte someterán sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos treinta (30) días antes de explotar los servicios convenidos.
2. Para los vuelos adicionales que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del cuadro de horarios aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación de la operación de tales vuelos.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 7

TARIFAS

1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo de acuerdo con las normas del País de Origen, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes se limitará a:

- a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
- b) proteger a los consumidores con respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen en el abuso de una posición dominante; y
- c) proteger a las líneas aéreas con respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus Autoridades Aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.

3. Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte deberán notificar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a treinta (30) días desde la recepción de la solicitud y las Partes cooperarán a fin de disponer de la información



República Oriental del Uruguay

necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa no entrará en vigor ni continuará vigente.

ARTÍCULO 8

REPRESENTACIÓN DE LAS LÍNEAS AÉREAS Y VENTAS

1. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte con el personal administrativo, comercial, técnico y cualquier otro miembro del personal especializado que estimen necesario para la prestación de servicios aéreos, conforme a las leyes y reglamentos relacionados con la entrada, residencia y empleo de la otra Parte.
2. Cada línea aérea designada será tratada sobre una base no discriminatoria con relación a su acceso a la propia prestación y a la prestación de los servicios en tierra, proporcionados por un proveedor o proveedores. Las actividades de servicios en tierra serán llevadas a cabo de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte.
3. Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente o a través de sus agentes de ventas debidamente autorizados para brindar esos servicios.
4. Cada línea aérea designada tendrá el derecho de vender servicios de transporte en la moneda de ese territorio, sujeto a las leyes y regulaciones nacionales.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 9

COMPARTICIÓN DE CÓDIGOS

1. Las líneas aéreas de cada Parte que sean designadas podrán suscribir acuerdos comerciales de cooperación, tales como bloqueo de espacio o código compartido (vender transporte bajo el propio código en vuelos operados por otra línea aérea), para explotar u ofrecer los servicios acordados, en las rutas especificadas, o en cualquier sector de las rutas, ya como línea aérea operadora y/o línea aérea no operadora (de aquí en adelante denominada la línea aérea "comercializadora"). Estos acuerdos comerciales podrán realizarse entre:

(a) una línea o líneas aéreas de la misma Parte;

(b) una línea o líneas aéreas de la otra Parte;

(c) una línea o líneas aéreas de un tercer Estado

2. Todas las líneas aéreas que hayan suscrito acuerdos de código compartido deberán estar en posesión de los derechos de ruta correspondientes.

3. Los servicios de código compartido deberán cumplir los requisitos reglamentarios aplicados normalmente a dichas operaciones por las Partes, tales como requisitos sobre protección o información a los pasajeros, seguridad, responsabilidad y otros que se apliquen con carácter general a otras aerolíneas que sirvan tráfico internacional.

4. Cuando la prestación de servicios en régimen de código compartido implique un cambio de aeronave (ruptura de capacidad), la línea aérea designada que comercialice el servicio podrá transferir su tráfico de una aeronave a otra única aeronave con destino al territorio de



República Oriental del Uruguay

la otra Parte, sin consideración al tipo de aeronave de que se trate y a condición de que el servicio se programe en conexión directa.

5. Cuando se ofrezca la venta de servicios, la línea aérea comercializadora informará claramente al comprador en el punto de venta y en los Sistemas de Reserva de dichos servicios sobre qué línea aérea será la operadora de cada sector del servicio.

6. Las líneas aéreas designadas por cada Parte deberán someter a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, al menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha propuesta para su introducción.

ARTÍCULO 10

DERECHOS ADUANEROS Y OTROS CARGOS

1. Cada Parte deberá, con la mayor amplitud posible bajo su legislación nacional y sobre una base de reciprocidad, exonerar a las aerolíneas designadas de la otra Parte, de las restricciones de importación, derechos aduaneros, imposición de impuestos, gravámenes de inspección y otros gravámenes y cargos nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos de consumo, piezas de repuesto incluyendo motores, equipamiento regular de las aeronaves, avituallamiento de las aeronaves (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo) y otros artículos que tienen el propósito de ser empleados o son empleados solamente en relación con la operación o servicios a las aeronaves de esas aerolíneas, así como existencias de boletos impresos, guías aéreas y material impreso que tenga estampado el emblema de las aerolíneas y el usual material publicitario que dichas aerolíneas distribuyen sin cobro alguno.



República Oriental del Uruguay

2. Las exoneraciones previstas en el presente Artículo se aplicarán a los artículos mencionados en el párrafo anterior que sean:

a) introducidos en el territorio de una Parte por o en representación de las aerolíneas designadas de la otra Parte;

b) conservados a bordo de las aerolíneas designadas de una de las Partes a su llegada o salida del territorio de la otra Parte, y

c) embarcados a bordo de una aeronave de las aerolíneas designadas de una de las Partes en el territorio de la otra Parte; sean o no empleados o consumidos totalmente dichos artículos dentro del territorio de la otra Parte que otorga la exención, siempre que dichos artículos no sean enajenados dentro del territorio de dicha Parte.

3. El equipamiento regular de a bordo, así como los materiales y abastecimientos normalmente retenidos a bordo de las aeronaves de las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes, pueden ser descargados en el territorio de la otra Parte sólo mediante la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, estos artículos pueden ser situados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se haya dispuesto de ellos de otro modo en correspondencia con las regulaciones aduaneras.

4. El equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes estarán exentos de derechos aduaneros y otros cargos similares.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 11

TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Cada Parte otorgará a las aerolíneas designadas de la otra Parte, el derecho a transferir el exceso de los ingresos sobre los gastos obtenidos por esas aerolíneas producto de sus servicios aéreos.
2. La transferencia se realizará en la moneda libremente convertible de acuerdo a la tasa oficial de cambio vigente al día de la transferencia de conformidad con la legislación financiera del Estado de la Parte desde donde se realiza la transferencia.

ARTÍCULO 12

APLICACIONES DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales vigentes de una Parte, que rigen la entrada, permanencia y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en la navegación aérea internacional o vuelos de estas aeronaves sobre ese territorio, deberán también aplicarse a las líneas aéreas designadas de la otra Parte.
2. Las aerolíneas de una Parte al entrar en el territorio de la otra Parte o al salir del mismo o mientras permanezcan en él, cumplirán con las leyes, reglamentos y normas, incluidas las fiscales en lo que corresponda, relacionadas con el ingreso o salida de su territorio de pasajeros, tripulantes o carga de las aeronaves (incluidos los reglamentos y normas relativas al ingreso, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, o en el caso del correo, los reglamentos postales).
3. Los pasajeros, el equipaje y la carga en tránsito directo a través del territorio de cualquier



República Oriental del Uruguay

Parte y que se hallen dentro del área del aeropuerto reservada para tal propósito, no estarán sujetos a ninguna revisión excepto por razones de seguridad de la aviación, control de narcóticos o sustancias psicotrópicas en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros similares.

ARTÍCULO 13

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas por una de las Partes, que se encuentren vigentes, serán reconocidas como válidas por la otra Parte para los fines de la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados, sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.

ARTÍCULO 14

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

1. En caso de aterrizaje forzoso o de un accidente de una aeronave de una de las Partes, en el territorio de la otra Parte, esta dará los pasos necesarios para socorrer inmediatamente a la aeronave, a los miembros de la tripulación y a los pasajeros, y adoptará las medidas para asegurar la integridad de la aeronave, así como la integridad del equipaje, de la carga y del correo que estén en dicha aeronave.

2. La Parte en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, comunicará inmediatamente el hecho a la otra Parte y tomará las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias y causas del mismo y, por solicitud, dará el permiso correspondiente a los



República Oriental del Uruguay

representantes de esta otra Parte para que participen como observadores durante la investigación.

3. La Parte que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte información sobre sus resultados y un informe final.

ARTÍCULO 15

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes harán un regular intercambio de información con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación correcta de las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo.

2. La Autoridad Aeronáutica de la Parte en cuya jurisdicción la o las líneas aéreas de la otra Parte o su personal hayan cometido infracción contra los reglamentos de navegación aérea, la pondrá en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes deberán suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuere solicitado, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios y de que disponga la otra Parte. Tales informes podrán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea o líneas aéreas designadas en los servicios convenidos y el origen y destino de tal tráfico.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 16

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y su Protocolo complementario para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación a que ambas Partes estén adheridos.
2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con los estándares de seguridad de la aviación establecidos por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes. Asimismo, exigirán, que los explotadores de las aeronaves de su matrícula, quienes tienen la oficina principal o residencia permanente en



República Oriental del Uruguay

su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en que dichos explotadores de aeronaves pueden ser requeridos por la otra Parte, para que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 de este Artículo, para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte. Cada Parte se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y los efectos personales, el equipaje, la carga y suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte en lo relativo a medidas de seguridad especiales para enfrentar un peligro específico.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a terminar, en forma rápida y segura, con el incidente o amenaza de incidente que se presente.

6. Cada Parte podrá solicitar, en cualquier momento, consultas sobre las normas de seguridad en cualquier área relacionadas con la tripulación, las aeronaves o su operación adoptadas por la otra parte; dichas consultas tendrán lugar en un periodo de treinta (30) días posteriores a dicha solicitud.

7. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra parte haya incumplido las disposiciones del presente artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera parte



República Oriental del Uruguay

podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra parte; si no se llega a un acuerdo satisfactorio en un período de quince (15) días posteriores a la fecha de dicha solicitud, ello será un motivo para la aplicación del numeral 1) del artículo 4 (retención, revocación, suspensión, negación y limitación de las autorizaciones de explotación) del presente acuerdo; en caso de ser necesario debido a una emergencia, una parte podrá tomar medidas provisionales en virtud del numeral 1) del artículo 4 del presente acuerdo antes de que transcurran quince (15) días; toda medida tomada de conformidad con el presente numeral será suspendida cuando la otra parte cumpla las disposiciones de seguridad del presente artículo.

8. Cada Parte adoptará las medidas que estime factible para asegurarse de que una aeronave de la otra parte, objeto de un acto de apoderamiento ilícito u otros actos de interferencia ilícita que haya aterrizado en su territorio sea detenida en tierra, a menos que su salida se convierta en una necesidad por el deber imperioso de proteger las vidas de sus pasajeros y tripulación.

ARTÍCULO 17

SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas estándar de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de las líneas aéreas designadas. Dichas consultas se realizarán dentro de los treinta (30) días de presentada dicha solicitud.

2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra Parte no mantiene y administra de manera efectiva, los estándares de seguridad



República Oriental del Uruguay

operacional y los requerimientos en dichas áreas que por lo menos sean iguales a los estándares que hayan sido establecidos por el Convenio, la otra Parte será notificada de estas observaciones y de las medidas que se consideren necesarias para alcanzar dichos estándares, y la otra Parte tomará las acciones correctivas pertinentes.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.

4. Si cualquiera de dichas inspecciones o una serie de inspecciones en rampa da lugar a:

a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio;

b) serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración eficaces de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio;

La Parte que efectúe la inspección podrá, a los efectos de Artículo 33 del Convenio, concluir que los requisitos con arreglo a los cuales se ha expedido o hecho válido el



República Oriental del Uruguay

certificado o las licencias respecto a esa aeronave o a la tripulación de vuelo de esa aeronave, o que los requisitos con arreglo a los cuales se explota esa aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que el representante de una línea aérea de una Parte niegue el acceso a fin de realizar una inspección en rampa de una aeronave operada por una línea aérea de una Parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3) del presente artículo, la otra Parte tendrá libertad para inferir que se plantean graves preocupaciones del tipo mencionado en el numeral 6) del presente Artículo y sacar las conclusiones a que se refiere el citado numeral.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar de inmediato la autorización de operación de la línea aérea de la otra Parte en caso de que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, una serie de inspecciones en rampa, una denegación de acceso para la inspección en rampa, una consulta o de otro modo, que la medida inmediata es esencial para garantizar la seguridad de la operación de la aeronave de una línea aérea.

7. Toda medida tomada, por una Parte, de conformidad con el párrafo anterior, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

8. Por lo que respecta al párrafo 2 de este Artículo, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 18

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) del Anexo 16 de la OACI y las políticas y regulaciones nacionales de cada Parte sobre protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 19

CONSULTAS Y ENMIENDAS AL ACUERDO Y ANEXO

1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, a través de la vía diplomática, solicitar consultas sobre la implementación, interpretación, aplicación, enmienda o cumplimiento de este Acuerdo.
2. Dichas consultas que pueden ser mediante conversaciones o por escrito, entre las Autoridades Aeronáuticas, deberán comenzar dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha en que una Parte recibe la solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
3. Las enmiendas que convengan las Partes, a este Acuerdo, entrarán en vigor en la fecha de la última notificación escrita y enviada por la vía diplomática, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes.



República Oriental del Uruguay

4. Toda enmienda del Anexo puede efectuarse mediante acuerdo escrito entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes y entrará en vigor al confirmarse mediante intercambio de notas diplomáticas.

ARTÍCULO 20

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Autoridades Aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas y negociaciones entre las Autoridades Aeronáuticas, se solucionará la controversia por la vía diplomática u otros medios de solución de común acuerdo aceptados.

ARTÍCULO 21

ACUERDOS MULTILATERALES

Si un Convenio Multilateral sobre transporte aéreo internacional ratificado por ambas Partes entrara en vigor, el presente Acuerdo y su Anexo serán modificados de conformidad con las estipulaciones de dicho Convenio.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 22

REGISTRO

El presente Acuerdo y sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 23

VIGENCIA, DENUNCIA Y TERMINACIÓN DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte su decisión de denunciar el presente Acuerdo, previa realización de las consultas correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 del presente Acuerdo. La notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Este Acuerdo quedará sin efecto seis (6) meses después de recibida la notificación por la otra Parte, a no ser que dicha notificación sea retirada, de común acuerdo, antes de la fecha de expiración de ese período. Si la Parte a la cual fue dirigida la notificación no acusa recibo, se considerará recibida dicha notificación catorce (14) días hábiles después de la fecha en que la OACI haya recibido la comunicación correspondiente.



República Oriental del Uruguay

ARTÍCULO 24

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivos procedimientos constitucionales.

El presente Acuerdo y su Anexo sustituyen a todos los actos, permisos, derechos, privilegios y concesiones existentes a la fecha de su firma, otorgados por cualquiera de las Partes a favor de la otra, con relación a los servicios convenidos.

Suscrito en La Habana, a los cinco días del mes de abril del año 2024, en dos ejemplares originales, en idioma español.

Por la República Oriental del Uruguay
Álvaro Fernando Barba García
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por la República de Cuba
Eduardo Rodríguez Dávila
Ministro de Transporte



República Oriental del Uruguay

ANEXO

Cuadro de rutas

1. Rutas que serán explotadas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República Oriental del Uruguay

Puntos en Uruguay – puntos intermedios– a puntos en Cuba– a puntos más allá.

2. Rutas que serán explotadas por la (s) línea (s) aérea (s) designada (s) por la República de Cuba

Puntos en Cuba- puntos intermedios– a puntos en Uruguay– a puntos más allá.

La línea aérea designada de cada Parte podrá, en todos los vuelos, y según su propia elección, omitir las escalas en cualquiera o en todos los puntos incluidos en las rutas especificadas en cualquiera o en todos los vuelos, excepto los puntos de origen y destino, siempre y cuando las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte sean informadas a su debido tiempo.

Los derechos de tráfico de una línea aérea designada entre el territorio de la otra parte y terceros países serán establecidos de común acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

FRECUENCIAS

Cada Parte tendrá derecho a siete (7) frecuencias semanales.

Las Autoridades Aeronáuticas acuerdan revisar el incremento de frecuencias, según las necesidades del mercado.



República Oriental del Uruguay

SERVICIOS NO REGULARES

Las Autoridades Aeronáuticas podrán autorizar servicios no regulares de pasajeros y carga y exclusivos de carga, cumpliendo con las regulaciones de cada país.